



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00598-2015-PHC/TC

AREQUIPA

LETHA ADELA CORNEJO RAMOS,  
representada por JAIME EDUARDO SEIJAS

GARCIA (ESPOSO)

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional integrado por los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado aprobado en Ferrero Costa, aprobado en la sesión del Pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular del magistrado Blume Fortini.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jaime Eduardo Seijas García a favor de doña Letha Adela Cornejo Ramos, contra la resolución de fojas 114, de fecha 25 de noviembre de 2014, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 24 de octubre de 2014, don Jaime Eduardo Seijas García interpone demanda de *habeas corpus* a favor de doña Letha Adela Cornejo Ramos y la dirige contra el juez del Tercer Juzgado Penal Liquidador de Arequipa y contra los jueces superiores don Jhony Manuel Cáceres Valencia, don Medardo Gómez Baca y don Octavio César Sahuanay Calsin, integrantes de la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 42-2009, de fecha 2 de julio de 2009, por la cual se revocó la suspensión de la pena de tres años impuesta a doña Letha Adela Cornejo Ramos y, en consecuencia, cumpla con los cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva por la comisión del delito de uso de documento público falso, por no haber cumplido con el pago de la reparación civil impuesta en la sentencia de vista del 30 de abril de 2008 (Expediente 2006-03645-0-0401-JR-PE-10), y la nulidad de la Resolución de fecha 14 de diciembre de 2009; y en consecuencia, se ordene la libertad de la favorecida. Alega la vulneración del derecho a la libertad individual en conexidad con los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.

Al respecto, sostiene que se le revocó la referida condena condicional impuesta a la favorecida por una efectiva sin haberse vencido el plazo de tres años para poder cumplir con el pago de la reparación civil, plazo que se computaba desde la fecha de notificación de la sentencia de vista (30 de abril de 2008). Se agrega que el pago de dicha reparación civil no se estableció como una de las reglas de conducta, por lo que no debió revocarse la citada pena suspendida.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00598-2015-PHC/TC

AREQUIPA

LETHA ADELA CORNEJO RAMOS,  
representada por JAIME EDUARDO SEIJAS  
GARCIA (ESPOSO)

El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 95, señala que el órgano jurisdiccional demandado en uso de su facultad discrecional revocó la suspensión de la pena impuesta a la favorecida y la hizo efectiva en razón a que ésta incumplió con la cancelación de la reparación civil. Agrega que la favorecida mediante la presente vía constitucional pretende la intromisión del órgano constitucional para lograr la satisfacción de su interés contrario a los intereses de los jueces demandado, lo cual transgrede los principios de unidad y de exclusividad de la función jurisdiccional.

El Primer Juzgado Unipersonal de Arequipa, con fecha 27 de octubre del 2014, declaró improcedente la demanda, porque las resoluciones cuestionadas han sido emitidas dentro de un proceso regular donde se garantizó a la favorecida su derecho fundamental a la doble instancia; además, la justicia constitucional no puede invadir el ámbito que es exclusivo de la justicia ordinaria.

La Sala superior revisora confirma la apelada porque, al haber incumplido la favorecida una de las reglas de conducta, como es el pago íntegro de la reparación civil establecida en las sentencias condenatorias, el órgano jurisdiccional mediante las resoluciones expedidas al interior de un proceso regular revocó la pena suspendida y la convirtió en efectiva, por lo que no ha actuado de forma arbitraria. Además, el requerimiento de cumplir con las reglas de conducta se realizó antes de que venza el plazo de la suspensión de la condena sin que sea necesario esperar su vencimiento.

En el recurso de agravio constitucional (fojas 131), la favorecida reitera los fundamentos de la demanda.

### FUNDAMENTOS

#### Petitorio

1. Se solicita que se declare la nulidad de la Resolución 42-2009, de fecha 2 de julio de 2009, por la cual se revocó la suspensión de la pena de tres años impuesta a doña Letha Adela Cornejo Ramos y se dispuso que cumpla con los cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva por la comisión del delito de uso de documento público falso, por no haber cumplido con el pago de la reparación civil impuesta en la sentencia de vista de fecha 30 de abril de 2008 (Expediente 2006-03645-0-0401-JR-PE-10), y la nulidad de su confirmatoria, la Resolución de fecha 14 de diciembre de 2009; y, en consecuencia, se ordene la libertad de la favorecida. Se alega la vulneración del derecho a la libertad individual en conexidad con los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00598-2015-PHC/TC

AREQUIPA

LETHA ADELA CORNEJO RAMOS,  
representada por JAIME EDUARDO SEIJAS  
GARCIA (ESPOSO)

### Consideraciones previas

2. El Tribunal Constitucional advierte que las instancias precedentes rechazaron liminarmente la demanda pese a que, mediante las resoluciones judiciales cuestionadas, se revocó la suspensión de la pena por una efectiva por no haber cumplido la favorecida con cancelar el íntegro de la reparación civil fijada en las sentencias condenatorias, lo cual podría significar la vulneración del derecho a su libertad personal, por lo que hace que el rechazo *in limine* no se base en su manifiesta improcedencia. En ese sentido, debería revocarse el auto de rechazo liminar y ordenarse que se admita a trámite la demanda; sin embargo, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal considera pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello, máxime si el procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial se ha apersonado al proceso, con lo cual se acredita que conoce el mismo.

### Análisis del caso

3. La libertad personal es un derecho subjetivo reconocido en el inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú; y, como todo derecho fundamental, no es un derecho absoluto, pues su ejercicio se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley.
4. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 1428-2002-HC/TC (fundamento 2), ha precisado que la exigencia del pago de la reparación del daño ocasionado por la comisión del delito, como regla de conducta cuya inobservancia derivaría en la revocación de la suspensión de la pena, tiene asidero en que dicha obligación no es de naturaleza civil, por cuanto, al encontrarse dentro del ámbito del Derecho Penal, se constituye en una condición para la ejecución de la pena, consecuentemente, no es que se privilegie el enriquecimiento del erario nacional o el carácter disuasorio de la pena en desmedro de la libertad individual del condenado, sino, fundamentalmente, la propia eficacia del poder punitivo del Estado y los principios que detrás de ella subyacen, como son el control y regulación de las conductas de acuerdo con ciertos valores y bienes jurídicos que se consideran dignos de ser tutelados.
5. En el presente caso, en la sentencia de fecha 13 de julio de 2007, se le impuso a la favorecida como una de las reglas de conducta el pago de veinte mil nuevos soles por concepto de reparación civil. Dicho monto fue modificado a cincuenta y ocho mil quinientos noventa nuevos soles por la Resolución de vista de fecha 30 de abril de 2008; es decir, sí se estableció como regla de conducta el pago de la reparación civil. Por ello, al no haber cumplido la favorecida con el pago íntegro de la reparación civil



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00598-2015-PHC/TC

AREQUIPA

LETHA ADELA CORNEJO RAMOS,  
representada por JAIME EDUARDO SEIJAS

GARCIA (ESPOSO)

a la que estaba obligada dentro del plazo de tres años de suspensión de la pena de cuatro años de pena privativa de la libertad que le fue impuesta, se le revocó la suspensión de la pena por pena efectiva, sin necesidad de producirse el vencimiento del mismo, pues como se señala en la Resolución de fecha 2 de julio de 2009, la favorecida fue requerida en diversas oportunidades para que cumpla con dicho pago, se le revocó la suspensión de dicha pena por pena efectiva.

6. Por consiguiente, las resoluciones judiciales cuestionadas son correctas y no han vulnerado el derecho a la libertad personal de la favorecida, reconocido en el artículo 2, numeral 24, de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, por no haberse acreditado la afectación del derecho a la libertad personal de la favorecida.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00598-2015-PHC/TC

AREQUIPA

LETHA ADELA CORNEJO RAMOS,  
representada por JAIME EDUARDO SEIJAS  
GARCIA (ESPOSO)

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Estoy de acuerdo con el sentido de lo resuelto en la presente resolución; sin embargo, considero necesario efectuar las siguientes precisiones:

1. En el presente caso ha quedado plenamente acreditado que la demanda debe declararse infundada, en función de los argumentos expuestos en la sentencia. Sin embargo, y respecto a la presunta vulneración del derecho a la libertad personal, resulta preciso indicar que la demanda resulta infundada no respecto de una mera afectación del referido derecho sino por una erróneamente alegada violación del mismo.
2. En efecto, en varios subtítulos y fundamentos jurídicos encuentro presente una confusión de carácter conceptual, que se repite asimismo en otras resoluciones del Tribunal Constitucional, la cual consiste en utilizar las expresiones “afectación”, “intervención” o similares, para hacer a referencia ciertos modos de injerencia en el contenido de derechos o de bienes constitucionalmente protegidos, como sinónimas de “lesión”, “violación” o “vulneración”.
3. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a “intervenciones” o “afectaciones” iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
4. Por otra parte, se alude a supuestos de “vulneración”, “violación” o “lesión” al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis sustantivo o de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00598-2015-PHC/TC  
AREQUIPA  
LETHA ADELA CORNERO RAMOS  
representada por JAIME EDUARDO  
SEIJAS GARCÍA (ESPOSO)

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI EN EL QUE  
OPINA QUE DEBE DECLARARSE FUNDADA LA DEMANDA AL HABERSE  
VULNERADO EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD EN TANTO  
NADIE PUEDE SER DETENIDO POR DEUDAS, SALVO POR  
INCUMPLIMIENTO DE DEBERES ALIMENTARIOS**

Con el debido respeto por mis ilustres colegas Magistrados, discrepo de la sentencia de mayoría que resuelve declarar infundada la demanda.

A mi juicio, debe declararse fundada la demanda al haberse aplicado una norma legal que contraviene directamente la Constitución, violándose el derecho fundamental a la libertad en tanto nadie puede ser detenido por deudas en el Estado Constitucional peruano, salvo por deudas alimentarias; derecho previsto en el artículo 2, inciso 24, acápite c, de la Constitución Política del Perú. En consecuencia, debe anularse la resolución judicial que ordena la prisión de la recurrente y, por consiguiente, emitirse una nueva resolución que se ajuste estrictamente a los parámetros constitucionales, respetando escrupulosamente el mencionado derecho fundamental.

Desarrollo mi posición en los términos siguientes:

1. El texto claro y expreso del precitado artículo 2, inciso 24, literal c, de la Constitución Política del Perú señala lo siguiente:

*“Artículo 2°*

*(...)*

*Toda persona tiene derecho:*

*(...)*

*24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:*

*(...)*

*c. No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.”*

2. En tal sentido, la única posibilidad de que se prive por deudas la libertad física de una persona en el Perú se da en el supuesto de que esta incumpla con sus deberes alimentarios. Por tanto, está proscrita toda detención por deudas distinta al único supuesto de excepción que ha contemplado la norma constitucional antes citada.
3. Por consiguiente, toda normativa infraconstitucional que regule un supuesto de prisión por deudas diferente al de prisión por incumplimiento de deberes alimentarios, indefectiblemente se encuentra viciada de inconstitucionalidad por contravenir directa, abierta y frontalmente el texto claro de la Constitución que nos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00598-2015-PHC/TC  
AREQUIPA  
LETHA ADELA CORNERO RAMOS  
representada por JAIME EDUARDO  
SEIJAS GARCÍA (ESPOSO)

rige, la que, recordemos, es expresión normativa de la voluntad del Poder Constituyente y Norma Suprema del ordenamiento jurídico.

4. Por ello, frente a la aplicación indebida de una normativa que viole el derecho de que no hay prisión por deudas en el Estado peruano (salvo, claro está, por deudas alimentarias), el justiciable se encuentra habilitado a promover el habeas corpus en salvaguarda de este derecho conformante de la libertad individual, lo que resulta más que patente si se revisa el artículo 25, numeral 9, del Código Procesal Constitucional, que a letra preceptúa: *“Procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual: (...) 9) El derecho a no ser detenido por deudas.”*
5. En el presente caso, la parte recurrente sostiene que se revocó la suspensión de su pena por no haber cumplido con pagar el íntegro de la reparación civil que le impuso la sentencia condenatoria, lo que afecta su libertad personal (reparación civil que se trata de una deuda establecida por mandato judicial y no tiene carácter alimentario). Por tal razón, solicita que se declare la nulidad de la Resolución s/n de fecha 14 de diciembre de 2009, que confirmó la Resolución del 2 de julio de 2009, que, a su vez, revocó la suspensión de la ejecución de la pena de cuatro años que le fuera impuesta e hizo efectiva la pena.
6. Tal resolución se ha basado en el artículo 59 del Código Penal, que señala que si durante el período de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el juez podrá, según los casos: 1) amonestar al infractor, 2) prorrogar el período de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado, o 3) revocar la suspensión de la pena.
7. En puridad, tal dispositivo infraconstitucional consagra en su numeral 3 un supuesto encubierto de prisión por deudas que es distinto al de prisión por deudas alimentarias (única excepción prevista en nuestra Carta Fundamental, como está dicho), por lo que no correspondía a la justicia ordinaria aplicar tal numeral al ser abiertamente inconstitucional sino todo lo contrario: desaplicarlo en ejercicio del control difuso.
8. Así, en mi opinión, resulta evidente la afectación del derecho a la libertad individual, en su vertiente de libertad física, pues no se puede privar de ella por razones de deudas (salvo la alimentaria), por lo que, frente a la arbitrariedad cometida, toca estimar la demanda y, en consecuencia, retrotrayendo las cosas al estado anterior a la violación, declarar nula la resolución cuestionada y ordenar la emisión de una nueva resolución que se ajuste estrictamente a los parámetros constitucionales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00598-2015-PHC/TC  
AREQUIPA  
LETHA ADELA CORNERO RAMOS  
representada por JAIME EDUARDO  
SEIJAS GARCÍA (ESPOSO)

**Sentido de mi voto**

Por tales motivos, mi voto es por declarar **FUNDADA** la demanda, nula la Resolución s/n de fecha 14 de diciembre de 2009, que confirmó la Resolución del 2 de julio de 2009, y, en consecuencia, ordenar que se emita una nueva resolución que se encuentre conforme con la Constitución.

S.  
**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**